

LOS TIPOS DE ESCUELAS EN LA LEY DE EDUCACION PRIMARIA

CLASES DE ESCUELAS

Introduce modificaciones notables en la Ley del 17 de julio de 1945, acerca del concepto y designación de los Centros docentes primarios, abriendo un amplio campo a la enseñanza privada, e incluso admitiendo, dentro del ámbito oficial, la existencia de escuelas creadas y sostenidas por la Iglesia, como una modalidad concreta perfectamente destacada de lo que hasta ahora se ha designado bajo el enunciado común de enseñanza privada.

Varias clases de Escuelas se definen: públicas nacionales, de la Iglesia, de Patronato, privadas, extranjeras en España, españolas en el extranjero, especiales.

Los usados imprecisos términos Escuelas nacionales y Escuelas privadas se condensan en todas esas modalidades, no supeditadas entre sí, porque a cada una de ellas le cabe su personalidad propia, delineada por los rasgos peculiares de organización, finalidad, profesorado, recursos, elementos, etc.

Dentro de cada tipo cabe la existencia de diversas formas, alguna de las cuales aparece por vez primera en nuestra legislación.

ESCUELAS PÚBLICAS NACIONALES.

«Son escuelas públicas nacionales las organizadas y sostenidas directamente por el Estado y regentadas por Maestros pertenecientes al Escalafón del Ministerio de Educación Nacional.» (Art. 24.)

La definición coincide con el concepto admitido siempre para las Escuelas nacionales, del Estado o públicas, como se las ha venido denominando.

Sostenidas a expensas del Presupuesto Nacional, sus Maestros pertenecen al Escalafón del Magisterio, percibiendo haberes con cargo a dicho Presupuesto.

Tales Escuelas recogen una población escolar sumamente heterogénea. Se impone su clasificación y agrupación, a fin de poderla atender debidamente.

Por una parte, la edad física; de otra, el sexo, la densidad de matrícula, el ambiente social, el medio industrial o agrícola, la posición económica de los padres, et-
cétera.

DIVERSAS ESCUELAS PÚBLICAS NACIONALES.

La edad impone la existencia de Escuelas maternas, en las que encuentre cabida el niño hasta los cuatro años, y Escuelas de párvulos para los comprendidos entre los cuatro y los seis (art. 18, primero, *a*) y *b*). Escuelas unitarias de niños y de niñas (art. 20) y mixtas, en las cuales obligatoriamente se darán los períodos segundo y tercero de graduación escolar, pero no el cuarto.

Dichos períodos segundo y tercero son los de enseñanza elemental, seguidos por niños de seis a diez años, y de perfeccionamiento, para niños de diez a doce años. «Por disposición especial se determinarán, de acuerdo con las posibilidades locales y económicas, los núcleos de población en cuyas Escuelas se han de completar los restantes períodos de graduación escolar.» (Art. 18.)

Queda, pues, establecida la edad escolar desde los seis a los doce años para la mayoría de las Escuelas públicas nacionales, no comprendidas en el período de iniciación. Dentro de la edad que se fija, se marcan dos fases distintas de la enseñanza: elemental y perfeccionamiento, desarrollables, sobre todo, cuando, puesta en marcha la nue-

va organización, haya sido posible preparar a los escolares para que las sigan con el aprovechamiento debido.

Hay otra distinción que afecta a las Escuelas públicas nacionales: se llamarán unitarias o graduadas, si los periodos de graduación se cursan bajo la dirección de uno o varios Maestros (art. 21).

También pueden ser Escuelas públicas nacionales las Preparatorias y las de Iniciación profesional.

Observemos las notas que más destacan, sobre todo con carácter de cierta novedad, en todos esos tipos enunciados dentro del denominador común de Escuelas públicas, a saber: maternales y de párvulos, de niños y de niñas, unitarias y graduadas, preparatorias, de iniciación profesional.

Escuelas maternales y de párvulos.

En el artículo 19 se anuncia un incremento notable de las Escuelas pertenecientes al período de iniciación. De ellas se dice que «serán creadas en los núcleos de población que permitan matrícula suficiente», y que «la creación en suficiente número de estas Escuelas será obligatoria en los centros industriales o agrícolas donde el trabajo condicionado de la madre, exija el cuidado y custodia inteligente de los niños menores de seis años».

Con gran parsimonia se ha venido llevando a cabo la creación de Escuelas destinadas a los niños menores de seis años. Si bien durante los últimos tiempos se advierte un incremento notable de las de párvulos, llevadas a muchos pueblos que carecían de ellas, a pesar de la necesidad sentida, no sucedió así con las maternales, reducidas casi siempre a ser una sección más en Grupos escolares numerosos, estando constituidas como tales escuelas en contadisimas poblaciones.

Al fin, se reconoce oficialmente la conveniencia de prodigar estos Centros donde exigencias de matrícula lo

impongan. Se tienen en cuenta también circunstancias familiares deducidas del trabajo femenino, para evitar el abandono y consiguientes peligros de niños tan pequeños, privados del asiduo cuidado de sus madres.

Indirectamente queda reconocida, asimismo, con esta preocupación, la trascendencia que tiene para toda la vida del niño, la influencia ejercida sobre él durante tan tierna edad. No basta una formación iniciada a los seis años, para asegurar el porvenir que la Escuela está obligada a procurarle. Precisa un mayor tiempo de actuación; pero, sobre todo, urge comenzarla pronto, cuando la personalidad incipiente del pequeño sufre el choque de su contacto con otras personalidades superiores a la suya, y, dándose cuenta del mundo exterior, pretende incorporarlo al propio, siendo así que sucede con su inconsciente aquiescencia todo lo contrario.

Teniendo en cuenta la fase evolutiva del infante, no sólo desde el punto de vista orgánico, sino también en cuanto a su vida psíquica, se requieren instituciones especiales que le proporcionen un ambiente adecuado y le procuren un desenvolvimiento armónico, adaptando a cada momento los medios de que dispone a las naturales exigencias del escolar.

Por eso el artículo 19 pide para el período de iniciación Escuelas que reflejen en lo posible la vida del hogar.

Por eso también, frena la preocupación instructiva de ciertas parvulistas mal orientadas, estableciendo que «los conocimientos proporcionados en estas Escuelas no excederán nunca de aquellas experiencias y prácticas formativas propias de la psicología y corta edad de los párvulos» (art. 19).

«El profesorado será exclusivamente femenino», añade. Y así ha de ser, porque únicamente la mujer es capaz de llenar el vacío de la madre ausente.

En las Escuelas de párvulos se inicia una separación de niños y niñas que ha venido practicándose ya, aunque

nada se había dicho oficialmente sobre su conveniencia.

Cuando la matrícula es escasa, ningún motivo hay para establecerla. Ciertas precauciones tomadas por la Maestra le permitirán evitar se produzcan incidentes, que, si carecen de trascendencia a semejante edad, abren, sin embargo, surcos capaces de marcar huellas para el futuro.

En el caso de funcionar juntas dos o más Escuelas de párvulos, bien pueden asistir a unas las niñas y a otras los niños.

En adelante, esa separación no sólo se puede tolerar, sino que es obligado imponerla cuando se den las circunstancias fijadas por la Ley de Educación Primaria: «Las escuelas de párvulos podrán admitir, indistintamente, niños y niñas cuando la matrícula no permita división por sexos.» (Art. 20.)

Escuelas de niños y de niñas.

Dicha división será forzosa a partir del segundo período de graduación; esto es, a los seis años de edad. Desde entonces, las Escuelas se llamarían de niños o de niñas, poseerán locales independientes y estarán a cargo de maestros o de maestras (art. 20).

Hay un caso particular en ellas. Se trata de niños comprendidos entre los seis y los doce años, que habitan en lugares donde se da escaso contingente escolar. Semejante problema se ha resuelto siempre mediante las Escuelas mixtas, integradas por niños y niñas de la misma localidad. Al frente de dichas Escuelas hubo un Maestro o una Maestra, según determinadas exigencias lo pedían. Ello motivó preocupaciones de índole diversa. La Ley de Educación Primaria sale al paso de las mismas, resolviendo de una vez y para siempre tales cuestiones. En lo sucesivo, las Escuelas mixtas estarán a cargo de Maestras. Así lo pide la formación de la niña, futura madre de fa-

milia, que debe llevar al hogar una preparación acorde con los sagrados deberes llamada a cumplir dentro del mismo. Así lo requiere, igualmente, la sutil psicología femenina, inasequible muchas veces al Maestro.

No sufrirá por esto menoscabo la preparación del futuro hombre que asiste a la Escuela mixta desempeñada por Maestra, pues el instinto maternal de la mujer suplirá con creces cualquier deficiencia que pudiera darse en la preparación de la Maestra para educar e instruir a los niños. Aparte de que el cuarto período de graduación, denominado de iniciación profesional, encauzando al niño por derroteros exclusivamente masculinos, coronará felizmente la obra iniciada dentro de la escuela mixta.

La creación de tales Escuelas se reducirá a lo estrictamente indispensable, no autorizándose más que «cuando el núcleo de la población no dé un contingente escolar superior a treinta alumnos entre los seis y los doce años» (artículo 20).

Escuelas unitarias y graduadas.

Establecida la distinción entre Escuelas de niños y de niñas, cabe pensar en la posibilidad de que sean unas y otras unitarias o graduadas.

«Serán unitarias las escuelas enclavadas en núcleos escolares cuya densidad de población dentro de un radio máximo de un kilómetro no supere la cifra de censo mínimo determinado para la existencia de una escuela en el artículo 17.» (Art. 21.) (1).

Cuando la población se encuentre tan diseminada que no dé en el espacio fijado la cifra pedida, se extenderá dicho espacio a dos o más kilómetros, obligándose las autoridades a proporcionar los medios de locomoción indis-

(1) Dicho artículo impone al Estado la obligación de estimular la creación de escuelas o crearlas por sí mismo, «hasta alcanzar en cada localidad un número no menor de una por cada 250 habitantes».

pensables para que puedan asistir regularmente a la escuela aquellos niños que vivan a distancia superior a un kilómetro.

Tal deficiencia puede suplirse también con el establecimiento de Escuelas-hogares.

Nuestra vieja legislación consideraba Escuelas graduadas las que constasen de tres o más secciones (2).

La Ley de 18 de julio de 1945 admite tres tipos de estas escuelas: incompletas, completas y Grupos escolares.

Serán escuelas graduadas incompletas las que tengan menos de tres secciones; completas, las que tengan de tres a seis; Grupos escolares, «las que tengan de tres a seis secciones y permitan la organización de clases paralelas y cursos selectivos diferenciales, según la capacidad mental y aprovechamiento de los alumnos» (art. 21).

Cabe discurrir acerca de las escuelas graduadas incompletas sobre la dificultad de que las constituya un número de secciones diferente a dos. Si abarca la cifra de tres, ya son graduadas completas; si sólo la forma una, parece coincidir con el concepto que se tiene de Escuela unitaria.

Hay que pensar, sin embargo, en la organización pedagógica de esta última. La práctica de una graduación deficiente, ha consagrado la expresión de que no existen escuelas graduadas sino unitarias, ya que dentro de cada sección se sigue un régimen similar al adoptado para las escuelas unitarias.

Acaso convenga dilucidar el contenido de otra expresión, inversa a la consignada; no existen Escuelas unitarias, sino graduadas.

Dentro de toda Escuela unitaria ha de adoptarse un sistema que, apoyándose en la clasificación racional de los niños, permita sean todos debidamente atendidos, salvando las naturales diferencias de edad, capacidad, etcé-

(2) Reglamento de Escuelas graduadas de 19 de septiembre de 1918 (artículo 3.º).

tera. De hecho, la Escuela unitaria se organiza como verdadera Escuela graduada. En ese sentido no se ve inconveniente alguno que impida pueda considerarse tal Escuela graduada incompleta, admitiéndose entonces dicha denominación para las que consten de una o de dos secciones. Parece indicarlo el artículo 21 de la Ley cuando determina el concepto de Escuelas graduadas incompletas diciendo se considerarán así «las que tengan menos de tres secciones». Si el legislador hubiese pensado solamente en la coincidencia de dos secciones, lo hubiera expresado, como lo hace al hablar de las graduadas completas.

Conviene, sin embargo, destacar una nota interesante que caracteriza a las Escuelas graduadas, y es la posibilidad de dedicar un Maestro a cada sección. En las unitarias, el mismo maestro habrá de atenderlas todas, y así lo hace recurriendo generalmente a un sistema mixto que le permite subsanar la mayor parte de los inconvenientes presentados por la adopción aislada de sistemas, siempre incompletos, cuales son el simultáneo, el mutuo, etc.

La escuela unitaria, recogiendo niños cuya edad oscile entre los límites fijados para los periodos obligatorios de graduación (segundo y tercero), no existía más que en el caso de una Escuela para el radio mínimo de un kilómetro.

Aun así, desde el momento en que ha de adaptar sus enseñanzas a las indicadas fases elemental y de perfeccionamiento, dispondrá el trabajo de forma que se verifique al amparo de una clasificación de los niños que permita el desarrollo de programas graduados con arreglo a esos dos periodos.

«Cuando el coeficiente de población por kilómetro de radio diese un número de dos o más Escuelas del mismo sexo, éstas se organizarán necesariamente en régimen graduado.» (Art. 21.)

Entonces no será preciso se hallen instaladas las es-

cuelas en el mismo edificio. Con ello queda legalmente sancionado el acuerdo tomado muchas veces por la Inspección de Enseñanza primaria de graduar la enseñanza siempre que el número de escuelas lo permita, aunque su instalación no las cobije bajo el mismo edificio (3).

Tal procedimiento se impone al darse la coincidencia de locales.

En lo sucesivo no habrá Grupos escolares según la antigua denominación cuando se reúnan varias unitarias en el mismo edificio. La existencia de tres secciones dará lugar a graduadas completas; la de seis o más, a Grupos escolares.

Estos últimos adoptarán una organización propia, basada en la formación de clases paralelas y diferenciales, abarcando todos los períodos de graduación escolar determinados en el artículo 18, incluso el cuarto, que, obligatoriamente, se implantará dentro de los referidos Grupos.

Así lo expresa taxativamente el artículo 23: «Para los alumnos de doce a quince años de edad se organizarán en las Escuelas graduadas clases de iniciación profesional.» Se exceptúan las localidades donde esta nueva modalidad se halle suficientemente atendida por instituciones dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, del Movimiento o de Empresas y entidades particulares.

Escuelas preparatorias y de iniciación profesional.

Las Escuelas preparatorias de segunda enseñanza se crearon por Decreto de 25 de septiembre de 1931, con carácter de ensayo, para establecer un principio de unidad entre los estudios primarios y secundarios. Hoy se encuentran extendidas por toda España.

(3) Existen antecedentes legislativos de este sistema en el Real Decreto de 25 de febrero de 1911 (art. 4.º).

No constituyen ellas las únicas que con funciones de preparación para determinados estudios existen actualmente. El año 1941 se inició, junto a los Seminarios, la apertura de centros regentados por Maestros nacionales, destinados a disponer para su ingreso en los mismos a los niños que aspirasen al Sacerdocio.

La Ley de Educación Primaria no tenía más remedio que hacerse eco de la existencia de unas Escuelas cuya labor fructuosa testimonia el acierto de su creación. Y no sólo registra el hecho, sino que fomenta además la difusión de estos centros primarios encargados de «formar a los alumnos que luego, por sus condiciones intelectuales, hayan de cursar la enseñanza media u otras similares, en las que se requiera especial preparación».

Por eso autoriza: «Todos los centros de Enseñanza media podrán organizar Escuelas primarias preparatorias, que abarcarán, como mínimo, el segundo período de graduación escolar» (artículo 22).

Para atender a los alumnos de doce a quince años, en el cuarto período de graduación se organizarán clases de iniciación profesional en las escuelas graduadas o se crearán otras donde haga falta, con arreglo a las características agrícolas, comerciales o industriales de la localidad o de la barriada.

Quedará así prolongada la edad escolar hasta los quince años, incluso en poblaciones rurales, que no apartarán de esta forma al niño de la Escuela buscando su prematuro rendimiento, caso tan frecuente en la actualidad, porque serán los padres los más interesados en facilitar a sus hijos una preparación técnica, que les asegure óptimos frutos económicos para el porvenir.

Es de notar cómo la preocupación de dar a la mujer una formación adecuada a su condición y género de vida que ha de seguir se manifiesta en varios artículos de esta Ley, quedando también expuesta en el que se ocupa de la iniciación profesional (art. 23) con las siguientes palabras:

«Para las niñas se organizarán, además, enseñanzas de artesanía y labores del hogar.»

La múltiple variedad de circunstancias que han de apreciarse al poner en práctica este proyecto, reclama diferentes categorías en las escuelas de iniciación profesional. Por eso el artículo 23 de la Ley de Educación primaria admite tres tipos de ellas: permanentes, de temporada y ambulantes.

Su denominación expresa ya la naturaleza de cada tipo: o funcionarán permanentemente durante todo el curso, o se ajustarán a exigencias impuestas por necesidades locales y por las estaciones del año permaneciendo abiertas sólo el tiempo preciso, o no gozarán de permanencia en ninguna parte, estando llamadas a llevar esporádicamente su influjo a los sitios que necesiten recibirlo sin requerir continuidad.

De esa manera, este cuarto período de graduación escolar «enlazará con la enseñanza profesional propiamente dicha, que se considera como una prolongación de esta iniciación» (artículo 18).

ESCUELAS DE LA IGLESIA.

Ningún espíritu sereno, ecuánime y justo dejará de reconocer cuanto debe la enseñanza a la Iglesia católica. Las palabras de Su Santidad Pío XI son bien elocuentes al hablar de su extensión de los derechos docentes de la misma: «Primeramente, se extiende a todos los fieles, de los cuales ella tiene solícito cuidado como Madre ternísima. Por esta razón, para ellos ha creado y fomentado en todos los siglos una ingente muchedumbre de escuelas e instituciones en todos los ramos del saber.» Más adelante añade: «Tanto ha podido y ha sabido hacer la Iglesia, porque su misión educativa se extiende aun a los no fieles, por ser todos los hombres llamados a entrar en el reino de Dios y a conse-

guir la eterna salvación. Como en nuestros días, en sus Misiones, esparce a millares las escuelas en todas las regiones y países aún no cristianos, desde las orillas del Ganges hasta el río Amarillo y las grandes islas y archipiélagos del océano, desde el continente negro hasta la Tierra del Fuego y la helada Alaska; así, en todos los tiempos, la Iglesia, con sus misioneros, ha educado en la vida cristiana y en la civilización a las diversas gentes que ahora forman las naciones cristianas del mundo civilizada» (4).

Sólo un sectarismo alentado por satánicos odios ha podido inducir a error tan pernicioso—incluso en el terreno de los beneficios puramente materiales—como el que supone rechazar una obra tan fecunda y útil, cual sucediera, para vergüenza de España, cuando sufrió el cautiverio de políticos impíos. Sustituir la enseñanza dada por las Congregaciones religiosas fué durante algún tiempo preocupación acuciante y perentoria, hasta el 18 de julio de 1936. Tal inquietud despertó el problema—después de haberlo innecesariamente creado—, que basta repasar las publicaciones pedagógicas de la época, para llenarse de admiración viendo cómo quedaron soslayadas y desatendidas cuestiones de capital importancia, mientras apasionadamente se discutían los procedimientos para asfixiar, con la mayor rapidez posible, la combatida actividad educativa de las Ordenes y Congregaciones religiosas.

La Ley de Educación Primaria no tiene que hacer más que registrar un fenómeno que por su envergadura se ofrece al legislador como hecho merecedor de ser destacado en plano propio. Si no hubiese sido por el tesón y heroica constancia de los religiosos dedicados a la enseñanza, a través de persecuciones y vejámenes, mayores estragos hubiera casusado el laicismo.

Los colegios e instituciones de la Iglesia, merecen consideración especial. Hasta el presente se les incluyó en el

(4) Encíclica *Divini Illius Magistri*, primera parte, B), d).

extenso capítulo de la enseñanza privada, sin que mereciesen ninguna concesión particular como premio a su fecunda y brillante obra.

Hoy ya puede hablarse de Escuelas de la Iglesia con categoría propia. Dentro de la misma se incluyen las «sostenidas y regidas por ella o sus instituciones docentes canónicamente aprobadas» (artículo 25).

No se trata solamente de centros atendidos por las Congregaciones religiosas dedicadas a la enseñanza. También la Iglesia puede organizar y sostener Escuelas. A este respecto, merecen especial mención las escuelas parroquiales resurgidas en el caos laicista, ya superado; muchas de las cuales perseveran estimuladas por su fecundo rendimiento, si bien otras han desaparecido, juzgándose innecesarias una vez que la enseñanza oficial se proclama católica y se ajusta a los dictámenes de la Iglesia.

Amplia libertad se concede a las Escuelas de la Iglesia en cuanto a su régimen interno, didáctico, económico y administrativo (artículo 25). Sólo se les exige sujeción a los principios que proclama el título I de la Ley, como inspiradores de toda la enseñanza primaria española. Principios contra los cuales nada tiene que objetar la Iglesia Católica, la cual garantiza por su parte una observación escrupulosa de los mismos.

Al personal que desempeñe estas escuelas se le exige el título correspondiente. Hay, sin embargo, una excepción, honrosa y acertada, a favor de los sacerdotes, que podrán regirlas poseyendo únicamente un certificado de aptitud pedagógica, expedido por el ordinario de la diócesis. La cultura adquirida por el Sacerdote a través de los largos años de estudio que su carrera le impone, le exime de una preparación intelectual ya adquirida y de fácil complemento para quienes se encuentran en posesión de hábitos intelectuales no abandonados.

En cuanto a la aptitud pedagógica, parece muchas veces consubstancial al ministro del Señor, acostumbrado a

ejercer un magisterio constante cerca de las almas a él confiadas, muy especialmente por medio de las catequesis infantiles. Bien puede bastarle para dedicarse a la enseñanza autorizada por el Estado ese certificado que se le pide de aptitud pedagógica concedido por el Prelado.

Dentro de la denominación genérica de Escuelas de la Iglesia se distinguen dos tipos diferentes: reconocidas y subvencionadas.

Para la existencia de las primeras se requerirá, además del título profesional o certificado de aptitud pedagógica, abarcar los períodos segundo y tercero de graduación—salvo en el caso de que se trate de Escuelas preparatorias para el seminario—, una instalación material adecuada y una tradición docente o eficacia pedagógica de público prestigio.

Si además de esas condiciones se dan también en ellas las de conferir gratuitamente la enseñanza y suplir la falta de alguna Escuela nacional, haciendo innecesaria su creación por atender debidamente a la población infantil del barrio o pueblo donde radique, podrá merecer la condición de subvencionada, recibiendo del Estado la «cantidad equivalente al sueldo mínimo del Escalafón para cada una de las plazas de Maestros que integren su plantilla»; el material y mobiliario que complete o reponga él de su instalación; o una ayuda económica proporcional a la matrícula gratuita que posea (artículo 25, a), b) y c).

ESCUELAS DE PATRONATO.

Los Patronatos escolares han experimentado últimamente gran auge. Ya no se trata sólo de velar por el cumplimiento de unas cláusulas que aseguraban la continua observancia de condiciones impuestas por algún generoso donante para el funcionamiento de escuelas primarias, cuyo sostenimiento hubo de asegurar antes de su muerte.

Aquellos Patronatos de instituciones benéficodocentes no son ahora más que un apartado dentro del voluminoso capítulo de los Patronatos escolares.

Cuatro son los que señala la Ley de 18 de julio en su artículo 26: *a*), Patronatos que rijan Escuelas establecidas por el Estado; *b*), Patronatos que afecten a Escuelas organizadas por el mismo Estado, con la cooperación de Diputaciones y Ayuntamientos; *c*), los instituidos por Empresas agrícolas, mineras e industriales o explotaciones particulares, y *d*), las ya citadas fundaciones benéficodocentes.

Comprendidas en el grupo *a*) se consideran las Escuelas de Ensayo y Experimentación. Lógico es que tales Escuelas se organicen y reglamenten de modo peculiar y que se desenvuelvan bajo los auspicios de un Patronato con la autoridad e independencia precisas, a fin de poderlas conducir por derroteros propios, capaces de llevarlas al cumplimiento de los objetivos a ellas asignados.

Pocas son las Escuelas de este tipo actualmente existentes en España. Y no carece de interés su sostenimiento, ya que en ellas deben ser depurados métodos, sistemas y formas cuya aplicación, sin la garantía de experiencias adquiridas a través de serenos ensayos, pueden ocasionar graves males a la enseñanza.

No podía faltar una Escuela de este tipo al Instituto de Pedagogía «San José de Calasanz», llamado en el campo de la actividad docente primaria a ofrecer direcciones llenas de acierto que mantengan la escuela al margen de innovaciones peligrosas y libre del riesgo que lleva consigo la ruptura con corrientes renovadoras.

El Grupo Escolar «Zumalacárregui» está obligado en ese sentido a llenar una importante misión prestando inestimable servicio a la escuela española.

Dentro del mismo grupo *a*) se encuentran las Escuelas «organizadas con este carácter de Patronato del Estado por las Diócesis y Parroquias y aquellas otras que en cum-

plimiento de fines especiales requieren la cooperación de diversos Ministerios».

Las Escuelas de Orientación Marítima y Pesquera, así como las de Orientación Agrícola, recientemente creadas, son un buen ejemplo de las últimas.

Las Escuelas de Patronato, organizadas por el Estado con la cooperación de las Diputaciones provinciales o de los Ayuntamientos, pueden crearse con carácter obligatorio o voluntario, dependiendo el número de las que forzosamente deberán sostener, de la clasificación que por sus ingresos presupuestarios hayan merecido las Corporaciones municipales o provinciales; correspondiendo una proporción del 50 por 100 de las escuelas que en su totalidad deben funcionar a las de primera categoría y de un 30 y un 20 por 100 a las de segunda y tercera.

Tanto estas Escuelas como las de creación voluntaria —a expensas de las mismas Corporaciones y en régimen de Patronato— se proveerán según el sistema empleado por el Ministerio de Educación Nacional.

Para las Escuelas comprendidas en el grupo c) del artículo 26 se preceptúa el establecimiento de todos los períodos de graduación escolar. Solamente cuando en la producción no se utilice el trabajo femenino, podrá prescindirse del de iniciación. En cambio, el período cuarto merece especial interés: «Apropiado a la especialidad de la Empresa, se enlazará con las escuelas de aprendices.»

Tanto el edificio escolar como la vivienda del Maestro serán construidos por las Empresas, que, además, dotarán a las Escuelas de las instituciones complementarias preceptuadas, principalmente de servicio médico escolar.

No es obligatoria la construcción de estas Escuelas por parte de las Empresas cuando la matrícula dé una cifra inferior a 30. Entonces puede suplirse el cumplimiento de la obligación impuesta por el apartado c) del artículo 26 haciendo ingresar a los hijos de los trabajadores en Escue-

las-hogares próximas o lejanas, corriendo los gastos de su sostenimiento a cargo de las mismas Empresas.

ESCUELAS PRIVADAS.

«Toda persona individual o colectiva de nacionalidad española puede fundar y sostener Escuelas privadas» (artículo 27).

Claro está que han de llenar ciertas exigencias de tipo religioso, moral, social y político que garanticen no se realizará en ellas labor contraria a los principios sustentadas por el Estado español. La eficacia pedagógica quedará asegurada mediante la posesión de títulos de índole docente, y la sujeción a las normas impuestas será comprobada por la Inspección oficial, a la cual habrán de someterse.

Es de esperar se dicten normas concretas en materia de tanta importancia. El Estado debe poner dique al abuso que representa hoy la profusión de Escuelas abiertas por particulares sin estar en posesión de ningún título e instaladas dentro de las peores condiciones pedagógicas e higiénicas. Faltan resortes para terminar con semejante estado de cosas.

La Inspección oficial, llevada a las Escuelas privadas, les presta una protección de que han carecido. Otra será su labor si reciben el orientador influjo de un organismo cuya misión se cifra principalmente en el asesoramiento y orientación técnica de los centros primarios.

Las Escuelas privadas podrán ser reconocidas, subvencionadas y autorizadas.

Para alcanzar la categoría de escuelas reconocidas tendrán que establecer, a lo menos, los períodos segundo y tercero de graduación, si no son preparatorias; hallarse instaladas adecuadamente y gozar de prestigio público. Si, además, proporcionan enseñanza gratuita, y son computa-

bles a los efectos del número de Escuelas requerido por la Ley, gozarán la condición de escuelas subvencionadas, percibiendo entonces la subvención del Estado en cualquiera de las formas establecidas para las Escuelas de igual denominación pertenecientes a la Iglesia.

Así como las Escuelas reconocidas pueden ser subvencionadas, éstas ostentarán el título de aquéllas cuando cumplan las condiciones a ellas exigidas.

Hay una tercera categoría de Escuelas privadas: las conocidas simplemente por Escuelas autorizadas. Bastará a esas escuelas ajustarse a los preceptos generales de las escuelas privadas y solicitar del Ministerio se les conceda la condición de autorizadas.

ESCUELAS EXTRANJERAS EN ESPAÑA Y ESPAÑOLAS EN EL EXTRANJERO

Dentro del territorio nacional podrán funcionar Escuelas a las que asistan exclusivamente niños extranjeros; a base, naturalmente, «del más exacto principio de reciprocidad con la nación a que pertenezcan» (artículo 28).

Cuando asistan niños españoles a centros dedicados a enseñanza primaria en idiomas extranjeros, se someterán a las condiciones prescritas para las Escuelas privadas. En ellos, la formación religiosa y del espíritu nacional, así como las enseñanzas de Lengua española, Geografía e Historia de España, estarán a cargo de Maestros españoles.

Apoyándose en la misma base de reciprocidad, el Estado fundará escuelas en el extranjero, donde existan núcleos de españoles, para conservar en sus hijos el espíritu nacional.

También se propone crear Escuelas en diferentes países, cuya finalidad sea la enseñanza del idioma español a alumnos extranjeros (artículo 29).

ESCUELAS ESPECIALES.

El capítulo III del título II de la Ley de Educación primaria encierra, bajo la denominación de Escuelas Especiales, las Escuelas-Hogar, las de adultos, misiones pedagógicas, escuelas de anormales, sordomudos y ciegos; escuelas al aire libre y escuelas reformativas. El artículo 36, último de este capítulo, habla del mapa estadístico escolar.

Escuelas-Hogar.

Patronatos formados por las Diputaciones casi siempre y otras por Ayuntamientos y particulares, hicieron posible la existencia de establecimientos benéficos destinados a proteger y educar a la infancia huérfana o desvalida, en régimen de internado. Las vicisitudes y calamidades públicas de los últimos tiempos han agudizado el problema, aumentando considerablemente el número de niños desamparados. Urge organizar su remedio con la amplitud requerida. A ello habrán de acudir solícitamente las Corporaciones públicas, los particulares y el propio Estado.

La experiencia y el progreso pedagógico, fruto del gran interés despertado por estas cuestiones, aconsejan para dichos establecimientos un sistema que, si no totalmente nuevo, dé paso a innovaciones provechosas al mismo tiempo que introduzca un espíritu capaz de proporcionar a los niños desvalidos las intimas del hogar que no tienen.

De ahí el nombre elegido para designar estos Centros primarios especiales Escuelas-Hogar.

El personal encargado de realizar misión tan delicada no debe abordarla sin haberse previamente dispuesto mediante la conveniente preparación. Además de competencia profesional, hacen falta dotes morales de alto valor religioso: abnegación, sobre todo, para entregarse generosamente a los desvalidos con delicada solicitud, sin mediar

los lazos de la sangre y en perenne aceptación de sacrificios con renuncia a inmediatas recompensas.

Nada más indicado para esto que el heroico espíritu de las personas consagradas a Dios; si bien ha de tenerse en cuenta, no deberán dar ambiente de convento a estas escuelas, que funcionarán como verdaderos hogares.

Escuelas de adultos.

La enseñanza de adultos en España se viene dando con sensibles irregularidades. ¿A qué obedecen? Encomendada a los Maestros Nacionales durante cinco meses, suelen señalarse en sus comienzos por una asistencia crecida que decae ostensiblemente, hasta ser muy precaria en los finales del período determinado.

A fin de dar a esta enseñanza toda la eficacia que había de constituir su razón de existir, se dictaron normas en distintas ocasiones, fijándole una organización que pudiera satisfacer cumplidamente las necesidades docentes de los adultos (5).

La Ley de 18 de julio de 1945 las considera como una modalidad particular del cuarto período de graduación. Han de cumplir dos cometidos diferentes: o completan la enseñanza primaria, debiendo asistir obligatoriamente a ellas quienes, por falta de escolaridad, no hayan obtenido el certificado de estudios primarios, o formar profesionalmente a los adultos que ya posean la enseñanza primaria.

Nada se dice de la organización que se vaya a dar a estas clases. Sólo se anuncia que «responderán a las características de la localidad» (art. 31).

Es de esperar se aproveche la larga experiencia que se tiene sobre enseñanza de adultos para disponerlas de forma adecuada a la más feliz solución de los problemas plan-

(5) Ordenes de 1 de diciembre de 1932, 2 de octubre de 1933, 26 de octubre de 1934, 28 de octubre de 1935 y 29 de diciembre de 1939.

teados en una función de tan vital interés social, haciéndola igualmente extensiva a las adultas.

Escuelas de anormales, sordomudos y ciegos.

La infancia desvalida por deficiencias físicas u orgánicas será objeto de especial protección, tanto de parte del Estado como de los particulares, cuya iniciativa en favor de la misma será fomentada y favorecida. Escuelas para niños deficientes y anormales, sordomudos y ciegos se crearán con la necesaria profusión.

Para asegurar su rendimiento se encomendarán a personas que, además de estar en posesión del título profesional, hayan adquirido la conveniente especialización garantizada mediante la formación consiguiente adquirida dentro de Escuelas del Magisterio destinadas a cumplir ese cometido.

Escuelas al aire libre.

Todas las localidades españolas podrán gozar de los beneficios que supone la existencia de Escuelas al aire libre.

La tradición gloriosa que en nuestra patria arranca del feliz momento en el inolvidable pedagogo P. Manjón abrió sus Escuelas al aire libre en el granadino valle del Paraíso, acogiendo a la chiquillería gitana de las cuevas que circundan el camino del Sacro Monte, bien puede inspirar la vida riente de estas instituciones llamadas a rescatar para Dios y la patria a los muchachos más desheredados de la fortuna, favoreciendo principalmente a los que padezcan amenaza de enfermedades peligrosas. Para niños débiles y pretuberculosos, la asistencia a estas escuelas tendrá carácter obligatorio.

Así lo dispone el artículo 34 de la Ley, que, además, prescribe con igual obligatoriedad la permanencia temporal en ellas o en colonias escolares de «todos los alumnos cuya

constitución física requiera cambios de clima y altura o sobrealimentación y vida higiénica especial».

Escuelas reformativas.

No sólo las necesidades físicas de la niñez atraen la atención del Estado, que se dispone a remediarlas cuando sea posible, sino también las tares morales, peligro grave capaz de inutilizar moral y socialmente al individuo si no se acude en su oportuno socorro.

Estos desdichados son enfermos espirituales que requieren un régimen singular para su curación. Las Escuelas reformativas pueden llevarla a cabo empleándose en la tarea con recursos propios y medios adecuados. Formas diferentes revestirán los organismos llamados a cumplir tan importante cometido. El artículo 35 de la Ley se propone encomendarlo—de acuerdo con el Ministerio de Justicia—al Hogar Infantil, a la Escuela de disciplina especial, al taller, al trato inteligente y al Tribunal de Menores. Unos y otros «regenerarán a estos alumnos».

FRANCISCA MONTILLA.